Recurso 443/2022
Resolución 593/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN ALMERIENSE DE ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (FAAM)** contra la resolución, de 21 de octubre de 2022, por la que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Tercer concierto social para la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía", en relación al lote 1 (1B3), promovido por la actualmente denominada Consejería de Salud y Consumo (Expte. CONTR 2022-0000633814), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 4.069.968,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación acordó el rechazo de la oferta de la ahora recurrente en el lote 1 (1B.3)ALMERÍA, cuya oferta se encontraba incursa en presunción de anormalidad, porque «no consta la presentación del escrito justificando la viabilidad de la proposición en el portal del gestor del sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC). La citada resolución se dictó el 21 de octubre de 2022 y fue notificada a FAAM el 24 de octubre.

SEGUNDO. El 11 de noviembre de 2022, se presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por FAAM contra la resolución de exclusión de su proposición.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida con posterioridad en este Tribunal.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no consta a este Tribunal que se hayan presentado en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, lote 1 (1B3), de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1.1 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana *«se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de la Atención Infantil Temprana a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos, el cual se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (...)»*.

La LCSP extiende el recurso especial en materia de contratación a este tipo de contratos en su artículo 44.1, que establece que serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios, es decir, 100.000 euros, circunstancia que concurre en el presente caso.

Por otro lado, el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la proposición de la entidad recurrente, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartado 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

La resolución impugnada es de 21 de octubre de 2022, siendo notificada a la recurrente el 24 de octubre. Por tanto, el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 2022 se ha formalizado en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la exclusión de su oferta y que se dé por cumplido el trámite de justificación de las condiciones de la misma -inicialmente incursa en presunción de anormalidad-, a fin de que se proceda a valorar su escrito de justificación con el resultado a que haya lugar en derecho.

Con carácter previo al examen de las alegaciones de las partes, hemos de exponer los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:

1) En la sesión de la mesa de contratación de 3 de octubre de 2022, se acordó lo siguiente respecto a la oferta de la recurrente en el lote 1(1.B.3 ALMERÍA): *«Tras la apertura del sobre n.º 3 y examinados los anexos IX-A y IX-B, se detecta que ha declarado una ratio de 1/17. Sin embargo, en atención al equipo de profesionales y su dedicación al presente contrato reflejado en el anexo IX-B y considerando el número de sesiones ofertadas, así como aquellas sin contraprestación, la ratio calculada (1/16,81) es inferior a 1/17, límite establecido en el anexo XI para considerar una oferta anormalmente baja. Identificada como tal, esta mesa acuerda solicitar a la entidad que explique y justifique su oferta»*.

2) El 10 de octubre de 2022, se emitió requerimiento a la recurrente para que justificara la viabilidad de su oferta en los siguientes términos: *«(...)Proceder a la práctica del siguiente requerimiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 del PCAP y el artículo 149 de la LCSP, para que explique y justifique, o, en su caso complemente la documentación aportada al expediente, las condiciones de su oferta anormalmente baja según los parámetros establecidos en el anexo XI del PCAP, otorgándole para ello un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío de este requerimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17.2 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, presentando la documentación que proceda a través del SiREC-Portal de licitación electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si no se atiende en tiempo y forma (...)»* (el subrayado es nuestro).

3) En la siguiente sesión de la mesa de contratación se acordó lo siguiente: *«(…) la entidad FEDERACIÓN ALMERIENSE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FAAM, sobre su oferta anormalmente baja, en atención a las consideraciones que aparecen en el cuadro anterior, no consta la presentación de las mismas en el Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), por lo que no podemos pronunciarnos en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta (…).*

Por otro lado, la mesa es informada de que esta entidad ha presentado alegaciones a través del Registro Electrónico General a las 12:38 del día 14/10/2022 indicando que "con fecha 10 de octubre de 2022 se ha recibido requerimiento para que explique y justifique, las condiciones de nuestra OFERTA ANORMALMENTE BAJA (ratio calculada 1/16,81) y que por medio del presente escrito y dentro del plazo de TRES DÍAS conferido al efecto, de conformidad con lo previsto en conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 del PCAP y el artículo 149 de la LCSP, se presentan las siguientes ALEGACIONES ÚNICA.- JUSTIFICACIÓN Y PRECISIÓN DE VALORACIÓN DE OFERTA BAJA RATIO CALCULADA 1/16,81.(...)"

El requerimiento se notificó, conforme a lo indicado en el acta de la tercera sesión de la mesa de contratación, requerimiento de subsanación con fecha 10/10/2022 a las 10:41, otorgando un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío del requerimiento por medio del Portal de Licitación Electrónica-SIREC, el cual fue puesto a disposición a la misma hora y leído en el mismo día a las 12:56 h, según registro de la plataforma, disponiendo de plazo hasta las 10:45 h del día 14/10/2022. En la misma fecha de 10/10/2022 se publicó el acta en el Perfil de Contratante.

En la disposición adicional decimoquinta de la LCSP se configura un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, justificado por la propia especificidad de la materia correspondiente a la contratación pública, conformando así un sistema especial frente al general del procedimiento administrativo común, aplicable a todos los actos de notificación a que se refiere la LCSP. Así pues, y en atención a la Resolución

211/22 de 20 de abril de 2022 (RCT 83/22) del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se realizó el acto de notificación computándose los plazos otorgados desde la fecha de envío de la misma incluyendo el día y hora.
Por todo lo anteriormente expuesto, dado que la justificación de la oferta no se realizó en la forma y plazo establecidos, esta mesa propone el rechazo de esta oferta».

4) Mediante resolución del órgano de contratación de 21 de octubre de 2022, se acordó el rechazo de la entidad recurrente en el lote 1 (1B3) del contrato.

Pues bien, la recurrente se opone a su exclusión en base a los siguientes argumentos:

- La cuestión a dilucidar es la relativa al cómputo del plazo de los tres días hábiles para presentar la justificación sobre viabilidad de la oferta. Se trata de determinar si el mencionado plazo está sujeto al sistema general de notificaciones conforme a lo previsto en el artículo 30 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (cuando los plazos se señalen por días se entiende que estos son hábiles y se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación) o si, como entiende la mesa de contratación, rige el sistema especial de notificación de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP que establece un régimen específico por medios electrónicos donde el plazo comienza a computarse desde el día y hora del envío.

- La mesa de contratación acordó requerir a FAAM la justificación de la viabilidad de su proposición, otorgándole un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío del requerimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17.2 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, para que presentara la documentación procedente a del SiREC-Portal de licitación electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si no se atiende en tiempo y forma.

Así pues, al no realizarse el cómputo por días naturales sino hábiles, se entendió que no era de aplicación el sistema especial de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP y que operaba el sistema general de notificaciones según lo estipulado en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En base a ello, si la notificación fue efectuada el 10 de octubre de 2022, los tres días hábiles concluían el día 14 de octubre de 2022, a las 23.59 horas. Por tanto, la plataforma SIREC, debió de estar operativa hasta ese momento, y permitir la presentación del escrito de alegaciones de FAAM. La mesa de contratación actuó incorrectamente al aplicar a este caso el sistema especial de notificación de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, computando los días hábiles incorrectamente al incluir el mismo día de la notificación o puesta a disposición y cerrando anticipadamente la plataforma SIREC, impidiendo la presentación del escrito de justificación por parte de FAAM.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega, en síntesis, que el cómputo de plazos se realizó en atención a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, según la cual *"Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación".*

Así, el plazo otorgado fue de tres días hábiles a contar desde el envío y, en atención a lo indicado en la Resolución 211/22, de 20 de abril de este Tribunal, en el cómputo del plazo se añadieron todas las horas necesarias para completar los tres días hábiles.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

En el presente caso, la controversia suscitada se circunscribe a determinar la regla del cómputo del plazo para atender el requerimiento de justificación de viabilidad de la oferta que le fue concedido a la entidad ahora recurrente, en el que se le otorgaba un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío del citado requerimiento para la cumplimentación del trámite.

La cuestión aquí planteada ha sido abordada extensamente por este Tribunal en su Resolución 211/2022, de 20 de abril. En la misma señalábamos lo siguiente:

> *«En este sentido, con carácter previo al análisis de la controversia debe realizarse una precisión sobre el marco general acerca del cómputo de los plazos en la normativa contractual, dado los términos que se utilizan en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, pues su interpretación puede llevar a equívoco sobre la forma de computar los plazos fundamentalmente en el caso de las notificaciones.*
>
> *Al respecto, dispone la citada disposición adicional decimoquinta de la LCSP en sus apartados primero y segundo que «1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
> *Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.*
> *No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.*
>
> *2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.*
> *No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que (...)».*
>
> *Se configura, pues, en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, justificado por la propia especificidad de la materia correspondiente a la contratación pública, conformando así un sistema especial frente al general del procedimiento administrativo común, aplicable a todos los actos de notificación a que se refiere la LCSP, con independencia de que se mencione expresamente en ellos o no la disposición adicional decimoquinta, salvo los supuestos exceptuados en la propia norma. En el sentido expuesto, véase también el Informe 1/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre diversas cuestiones relacionadas con las notificaciones electrónicas.*
>
> *En definitiva, salvo los supuestos exceptuados en la propia norma, a los actos de notificación previstos en la LCSP que cumplan todos los requisitos exigidos en la misma, incluidos los previstos en la citada disposición adicional decimoquinta, les será de aplicación el sistema especial de*

notificación recogido en dicha disposición adicional, computándose los plazos otorgados desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

En este sentido, teniendo en cuenta la letra e) del apartado 1 de la disposición adicional decimosexta que señala que «Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones y, notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista deberán poder acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma.», la expresión desde la fecha de envío ha de entenderse incluyendo el día y hora, del tal suerte que el plazo habrá de computarse desde el día y hora de su envío (dies a quo), siendo el dies ad quem o día y hora de expiración del plazo, aquel que resulte de computar los días que se hubiesen otorgado, esto es el cómputo ha de realizarse de momento a momento.

Este además es el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1129/2020, de 29 de julio, de la Sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso de casación 6594/2019, cuando el legislador en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, ha utilizado la expresión "desde" una determinada fecha o momento y no "a partir del día siguiente a" (...).

Por el contrario, salvo los supuestos exceptuados en la propia norma, si el acto de notificación previsto en la LCSP no cumple todos los requisitos exigidos en la misma, incluidos los previstos en la citada disposición adicional decimoquinta, le será de aplicación el sistema general de notificaciones dispuesto en el procedimiento administrativo común, computándose los plazos en los términos establecidos en el artículo 30 de la LPACAP.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, el segundo párrafo del artículo 141.2 de la LCSP dispone que «Cuando esta [la mesa de contratación] aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.». Al respecto, la disposición adicional duodécima de dicha LCSP indica que «Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.». Por último, y en lo que aquí interesa, el segundo párrafo del artículo 30.2 de la LPACAP señala que «Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.».

Por tanto, para que en el requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos opere el sistema especial de notificaciones previsto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, en los términos que antes han quedado expuestos, además del resto de requisitos exigidos, dicho requerimiento deberá expresar necesariamente que los tres días de plazo para subsanar son naturales. En caso contrario, ha de aplicarse el sistema general de notificaciones, considerándose dichos tres días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 30.2 de la LPACAP (cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles), y computarse en los términos previstos en el apartado 3 del citado artículo 30 de la LPACAP, esto es a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación». (el subrayado es nuestro)

En el supuesto examinado, el requerimiento para justificar la viabilidad de la oferta se formuló otorgando a la ahora recurrente un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío de aquel por medio del Portal de Licitación Electrónica-SIREC, el 10 de octubre de 2022 a las 10:41 horas. Ese mismo día, se publicó en el perfil el acta de la mesa en que se acordó requerir a la entidad licitadora a los efectos señalados.

A juicio de la recurrente, el plazo comenzaba a contar a partir del día siguiente finalizando el 14 de octubre a las 23.59 horas. En contraposición, el órgano de contratación sostiene que el cómputo del plazo otorgado comenzó el momento del envío en base a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, por lo que dicho plazo finalizaba el 14 de octubre de 2022, a las 10.45 horas. Ambas partes se apoyan en la misma resolución de este Tribunal para defender sus respectivas posturas -la Resolución 211/2022 que hemos transcrito parcialmente-, si bien cada una lo hace interpretando la citada resolución de distinto modo.

Sobre el particular, hemos de indicar que asiste la razón a la recurrente por cuanto el criterio de este Tribunal, expresado en la resolución citada, era y es que solo puede operar el régimen especial de la LCSP -que dispone para las notificaciones electrónicas un sistema de cómputo que opera desde el momento del envío- cuando se cumplen todos los requisitos establecidos en la norma contractual, la cual establece un sistema de cómputo del plazo por días naturales en contraposición al sistema general de cómputo por días hábiles de la ley 39/2015. Véase que la disposición adicional duodécima de la LCSP dispone que *"Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente",* mientras que el artículo 30.2 de la Ley 39/2015 establece que *"Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.*
Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones".

El artículo 149.4 de la LCSP, al regular la concesión de plazo a los licitadores para justificar la viabilidad de su oferta, solo indica que debe dárseles "plazo suficiente", sin mencionar uno específico con lo que, en principio, el plazo fijado en cada caso por los órganos de contratación en cumplimiento de este precepto habrá de entenderse referido a días naturales, aunque con la obligación expresa de hacer constar esta circunstancia en la correspondiente notificación. Dándose esta premisa y previéndose el cómputo del plazo a contar desde el envío de la notificación electrónica conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, operaría el mismo de momento a momento; es decir, de fecha a fecha, si además concurrieran los restantes requisitos señalados en la citada disposición. En otro caso, si el plazo se establece en días hábiles (sistema general de la Ley 39/2015 cuando no se indica otro cómputo), habría que estar al sistema general que establece dicha norma en su artículo 30.3 y contar el plazo a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación efectuada.

En el supuesto enjuiciado, los días concedidos en el requerimiento son hábiles y no naturales, lo que nos sitúa en el cómputo general de la ley 39/2015 que ha de aplicarse de un modo completo incluyendo el inicio del cómputo a partir del día siguiente. Y ello, aunque la literalidad del requerimiento utilice la expresión *"desde el envío",* pues de computarse el plazo de momento a momento se estarían combinando dos regímenes legales diferentes en un mismo acto de notificación, con claro perjuicio para la entidad licitadora que ve reducido el plazo concedido sin ni siquiera ser advertida expresamente en el requerimiento efectuado del momento en que el plazo llegaba a su fin.

Así las cosas, el requerimiento efectuado a FAAM le otorgaba un plazo de tres días hábiles a contar desde el envío

el día 10 de octubre de 2022, debiendo entenderse que el cómputo se inició al día siguiente venciendo, en consecuencia, el día 14 de octubre a las 24 horas, al ser inhábil el 12 de octubre. Por tanto, la documentación aportada por la recurrente el 14 de octubre a las 12.38 se encontraba en plazo y si bien no se presentó en la plataforma SIREC sino en el registro electrónico general, ello obedeció a que la citada plataforma no se encontraba operativa a tales efectos.

El órgano de contratación manifiesta en sus alegaciones al recurso que, en atención a lo indicado en la Resolución 211/22, de 20 de abril, de este Tribunal, en el cómputo del plazo se añadieron todas las horas necesarias para completar los tres días hábiles. Al respecto, en la citada resolución señalábamos que *"(...)el cómputo del plazo de cinco días hábiles otorgado para aportar el poder de representación debidamente bastanteado, en función de lo argumentado al inicio del presente fundamento, ha de realizarse conforme al sistema general de notificaciones, debiendo comenzar a computarse desde el 14 de febrero de 2022, como primer día hábil, siendo el 18 del mismo mes el último día de plazo.*

De seguirse la tesis del órgano de contratación y computar el plazo desde el día del envío, no se habrían cumplido los cinco días hábiles que dicho órgano había concedido, a la vista de la argumentación anteriormente reproducida. En efecto, el envío se realizó el 11 de febrero de 2022 a las 11:14 horas y el plazo de finalización se estableció el 17 de febrero de 2022 a las 23:59 horas, habiendo transcurrido de ese modo un tiempo total inferior a los 5 días hábiles".

Así pues, la resolución es diáfana y clara en cuanto al cómputo del plazo a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de subsanación, si bien en el caso allí examinado se daba además la circunstancia de que, computando el plazo de momento a momento, el tiempo total concedido a la recurrente para subsanar tampoco alcanzaba los 5 días hábiles, lo que fue puesto de manifiesto por el Tribunal como argumento adicional para no acoger la posición mantenida por el órgano de contratación.

En consecuencia, en el presente caso, el sistema de tramitación electrónica debió haber permitido la presentación de la documentación justificativa de la oferta durante todo el día 14 de octubre de 2022 sin límite horario. Al no haber sido así e impedirse a la recurrente aportar lo requerido a través de dicho sistema de tramitación electrónica por causa que no le es imputable, el órgano de contratación debió admitir la documentación presentada por la recurrente en plazo en el registro electrónico general.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso y anular la exclusión impugnada.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando la resolución de rechazo de la oferta adoptada por el órgano de contratación, con retroacción de las actuaciones para que por la mesa de contratación se proceda a tener en consideración la documentación aportada por la recurrente, con continuación del procedimiento de licitación en su caso, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN ALMERIENSE DE ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (FAAM)** contra la resolución, de 21 de octubre de 2022, por la que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Tercer concierto social para la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía", en relación al lote 1 (1B3), promovido por la actualmente denominada Consejería de Salud y Consumo (Expte. CONTR 2022-0000633814), y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.